



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del diecisiete de febrero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1808/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1808 de 2021**, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género en su perjuicio por parte del gobernador de la referida entidad.

En la propuesta que se somete a su consideración, se realiza un análisis en conjunto e integral de las expresiones denunciadas, las cuales, en concepto de la Ponencia, surgieron dentro del escenario informativo y el desenvolvimiento ordinario de la actividad pública de quien la realizó, mismas que en algunos casos fueron señalamientos dirigidos a la función como servidora pública de la promovente.

De ahí que en el proyecto se concluya que dichas expresiones no afectaron o menoscabaron en reconocimiento de los derechos político-electorales de la promovente, aunado a que el contexto en que se realizaron no permite advertir que se hayan enfocado con base en elementos de género.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada”.



Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1808 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-11/2022** y **SCM-JDC-12/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Expongo la propuesta de resolución de los **juicios de la ciudadanía 11 y 12 del presente año**, acumulados, promovidos por dos personas por propio derecho, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por la que acreditó violencia política en razón de género en contra de las mujeres en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal de un ayuntamiento por el envío de imágenes y videos desnuda y semidesnuda de la quejosa, sin su autorización, durante el periodo de su campaña, fincando responsabilidad de la conducta infractora en la parte actora e imponiendo la sanción correspondiente.

El actor en el juicio de la ciudadanía 11 indica que, para acreditación de su responsabilidad, el Tribunal sólo se basó en un testigo, lo que no es suficiente para probar que realizó la conducta infractora.

Al respecto, el proyecto estima infundado e inoperante el agravio, porque además de que el Tribunal local no sostuvo la responsabilidad del actor con una testimonial, sino con la declaración de dos personas que vinculó con lo manifestado por la quejosa y en aplicación a la reversión de la carga de la prueba, en el sentido de que el actor no compareció al PES a ofertar pruebas de su parte o contra indicios que desvanecieran las valoradas por la autoridad responsable; el actor en esta instancia no controvierte dichos razonamientos por lo que deben subsistir.

En este sentido, en el proyecto se explica que el Tribunal local no sostuvo la responsabilidad del actor con una testimonial, sino que, atendiendo a que la materia de la queja se circunscribía a violencia política en razón de género en contra de las mujeres, acreditando violencia sexual digital en contra de la quejosa, su estándar probatorio la basó en precedentes de la Sala Superior que refiere que en este tipo de casos las pruebas sobre la violencia no necesariamente o primordialmente son directas, de modo que, a partir de ello, entrelazó las declaración sobre los hechos y la declaración de otra persona sobre el envío a su persona de las mismas imágenes y videos de la quejosa, así como un dictamen pericial rendido dentro de la averiguación previa y una diligencia realizada por el Instituto local, explicando la valoración de cada una de las pruebas y el alcance demostrativo de ellas con la responsabilidad del actor.

Aunado a ello, el Tribunal local consideró como un factor fundamental en la acreditación de la responsabilidad, que las pruebas analizadas y valoradas que apuntaban a la



responsabilidad del actor no fueron desvirtuadas o disminuidas por el actor, con base en reversión de la carga de la prueba, citando precedentes de la Sala Superior sobre esa temática y estableciendo que, en el caso, correspondía al actor generar las pruebas que se dirigieran a señalar que no cometió la conducta infractora o, por lo menos, a aportar contra indicios de las pruebas en su contra, aspectos que no controvierte el actor.

Ahora bien, referente al juicio de la ciudadanía 12, la parte actora señala que la autoridad responsable inadecuadamente tuvo por acreditada su responsabilidad, utilizando como argumento el vínculo matrimonial entre dos personas denunciadas y que dos de ellas eran personas candidatas para la elección municipal que compitieron con la quejosa.

El proyecto considera fundado el agravio en razón de que el Tribunal local faltó a su deber de analizar el asunto con enfoque de género y eso derivó en una insuficiente argumentación para sostener la responsabilidad de la parte actora en el juicio de la ciudadanía 12.

En este sentido, en el proyecto se explica que el Tribunal local no otorgó razones suficientes para derivar la responsabilidad de los hechos imputado a la parte actora, pues el único punto de apoyo con el que justificó su conclusión fue que la quejosa estimó que eran responsables dado que dos de las personas denunciadas tienen un vínculo matrimonial y de que dos de las personas denunciadas compitieron para la misma elección municipal que la quejosa.

Sin embargo, el Tribunal local dejó de lado que para analizar los hechos e imputaciones realizadas por la quejosa, en primer lugar, era necesario y obligatorio que la autoridad electoral indagara de manera acuciosa y completa los hechos denunciados y la probable responsabilidad de ellos con el objetivo de que se agotaran las líneas de investigación y se obtuvieran los datos de prueba con la finalidad de resolver la queja, lo que cobra mayor importancia en los asuntos donde se observe la probable violencia por razón de género en contra de las mujeres, como la violencia sexual digital, que en este caso, se actualizó.

De modo que, al no haber actuado de esa manera, tuvo reflejo en la debida sustanciación y resolución del asunto y, por ello, como lo señala la parte actora, las razones y pruebas con las que el Tribunal local sostuvo su responsabilidad no fueron suficientes.

En este sentido, en el proyecto se indica que ante este escenario y dado que la Sala Regional está obligada a aplicar una perspectiva de género, lo conducente es que se verifique si la autoridad responsable realizó una adecuada investigación de los hechos materia de la denuncia y, en su caso, proveer lo necesario para que esto se realice.

Esto es así, pues en este tipo de asuntos, existe un deber reforzado y de orden público de la autoridad electoral para juzgar con perspectiva de género que implica que de manera oficiosa se allegue de las pruebas idóneas y necesarias para esclarecer los hechos materia de la queja y se resuelva bajo un enfoque de género.



Por lo que atendiendo a que el asunto se trata de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en el que no es un hecho controvertido la existencia de imágenes y videos sexuales de la actora que se difundieron sin su autorización, lo que constituye, como lo destacó el Tribunal local, violencia sexual y que regularmente este tipo de conductas se llevan a cabo bajo mecanismos cuya finalidad es esconder a las personas responsables o las posibles evidencias, lo que implica que a la víctima se le dificulte la acreditación de lo denunciado.

Es que el caso amerita un análisis con enfoque de género que implica que si la quejosa sostiene que la divulgación de estas imágenes y videos no autorizados no sólo se expusieron a dos personas, sino a diversas e, incluso, en redes sociales y que ello no sólo se generó por una persona, sino por varias i) estos hechos se han investigados y analizados a profundidad por parte de la autoridad electoral y que ii) el Tribunal local, derivado de ello, analice las pruebas sobre estos aspectos, si el dicho de la quejosa cumple con el estándar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado sobre la pertinencia de tomar en cuenta la declaración de la quejosa como un medio de prueba y si con las investigaciones se acreditan o no los hechos denunciados y la responsabilidad de la parte denunciada.

Bajo este escenario, en el proyecto que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local ordene las diligencias necesarias sobre los hechos denunciados y emita una nueva determinación, en el entendido de que no podrá imponer una sanción mayor a la parte actora en el

juicio de la ciudadanía 12 a la que se le decretó en la resolución revocada.

Efectos que no vulneran el principio de no resolver en perjuicio de la parte actora, es decir, no colocarla en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto, porque el Tribunal local no podrá imponer una sanción más elevada a la revocada en esta instancia, lo que genera que la situación de la parte actora con el dictado de una determinación no podrá empeorar, que es lo que cobija el principio aludido, en el caso de que el Tribunal local sostenga la responsabilidad de la parte denunciada, pues puede darse el caso de que con el dictado de la nueva resolución ya no sostenga su responsabilidad.

Además de que la parte denunciada, durante la reposición del procedimiento, podrá imponerse de las pruebas generadas, defenderse, lo que significa que se respetarán sus derechos y, con ello, también se equilibran y respetan los derechos de la quejosa y el deber de las autoridades de actuar bajo un estándar reforzado en este tipo de asuntos que son de orden público.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Es muy interesante, el asunto que se somete a consideración en esta ocasión, al estar envuelto en esta violencia política de género,



pues mueve fibras sensibles en el análisis jurisdiccional y que, en esta ocasión, nos lleva al ámbito de la violencia digital que, en algunos casos, se puede presentar en procesos democráticos.

Yo tengo más puntos de encuentro con el proyecto que disensos. El punto de encuentro primero que tengo es con relación al análisis que se realiza de los agravios del actor que fue el responsable directo de la difusión de estos videos.

Coincido plenamente con el análisis que se realiza en esa parte.

También coincido con el análisis en donde se señala que lo dicho por el Tribunal no motiva adecuadamente la infracción de las otras dos personas. Sin embargo, donde disiento muy respetuosamente, porque la verdad es un proyecto muy cuidadoso, pone de manera muy clara el punto de vista del Ponente, que es en la orden que se está dando para que se investigue de nueva cuenta para que se retome en el ámbito de la investigación.

En primer lugar, he sostenido, por ejemplo, en el precedente 46 del 2021, que hoy los procedimientos sancionadores que se desenvuelven en la materia electoral tienen que estar dotados de varios principios como el de eficacia, eficiencia, mínima intervención y muchos otros que, de algún modo, significan un resguardo tanto para las partes como los procedimientos sancionadores.

Ese es el primer punto que yo encuentro de disenso. Creo que el hecho de que a la luz de la perspectiva de género estemos ordenando que se reanuden estas investigaciones para desarrollar

más investigaciones de cara a otras personas o a quien haya difundido, no es acorde con esta visión que debemos de tener en los procedimientos sancionadores.

Sin duda alguna, el proyecto explica que para la perspectiva de la Ponencia que somete a consideración el proyecto, no se viola el principio *non reformatio in peius* o no reforma en perjuicio y da los argumentos correspondientes.

Sin embargo, creo que el sólo hecho de remontar el efecto hacia el ámbito de investigación, sí puede, de algún modo, generar perjuicio, un detrimento a estas dos personas que también están sometidas en el ámbito de la investigación.

Es un asunto sumamente interesante, pero acorde con las posiciones que he sostenido en precedentes anteriores, yo disentaría respetuosamente de este segmento de la decisión”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En este caso, me sumo a los comentarios del Magistrado José Luis Ceballos; es un proyecto muy interesante, muy consciente y muy sensible en muchas de las cuestiones y en el estudio que se hace acerca de los agravios de los dos juicios.

Coincido plenamente con el estudio que se hace y, al igual que el Magistrado Ceballos, en la parte en la que yo también encuentro algún punto de disenso es justamente con los efectos que se nos están proponiendo.



Coincido en que en el juicio de la ciudadanía 11, la parte actora no combata de manera eficaz todos los argumentos que dio el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para considerar que esta persona era responsable de las situaciones que le imputaban y tampoco combata de manera eficaz las cuestiones relacionadas con cómo se determinó la sanción que se le iba a aplicar.

Comparto también en relación con el juicio de la ciudadanía 12, que el Tribunal local, con base en las pruebas que hay en el expediente, hizo mal en determinar que las dos personas que acuden a este juicio eran responsables de las infracciones que se les imputaban.

Sin embargo, en el punto en que disiento también es justamente en los efectos, porque lo que nos está proponiendo es regresar el procedimiento especial sancionador -*que en realidad, derivado de este procedimiento especial sancionador se emitió la resolución que ahorita estamos revisando*-, se está proponiendo una regresión hasta la instancia instructora e investigadora que lleva a cabo el OPLE, el IMPEPAC, en este caso, para efectos de que realice una investigación correcta de los hechos y los actos que fueron denunciados en su momento.

En este caso, se me hace muy importante resaltar -*y es parte de lo que a mí me hace disentir de los efectos*-, que las únicas personas que acudieron a esta instancia son las personas que fueron encontradas responsables por parte del Tribunal Electoral al resolver este procedimiento especial sancionador.

No acudió la persona que interpuso la queja en su momento y que se quejó de la comisión de la violencia política por razón de género en su contra.

El Tribunal local, en este caso, determinó que estas dos personas eran culpables de violencia política por razón de género. Sin embargo, como acompañó lo que se dice en el proyecto en relación con esta valoración que se hace de las pruebas y lo único que están impugnando es eso, que con esas pruebas no alcanzaba para determinar la responsabilidad, no están impugnado aquí si el expediente se instruyó bien o no, si la investigación que se hizo por parte del IMPEPAC fue correcta o incorrecta, o si el Tribunal local, al momento de recibir el PES, de manera indebida consideró que ya estaba bien instruido e investigado.

Lo único que vienen impugnando es esa valoración que llevó a imputarles la responsabilidad. Para mí, con base en eso, lo que deberíamos de hacer es simplemente revocar, porque como efectivamente nos propone el proyecto, no está bien hecha esa valoración.

Ya lo decía el Magistrado Ceballos en su intervención, en el proyecto se hace una propuesta en la que, incluso, se enfrenta tal cual el por qué, en este caso, la propuesta, según la Ponencia, no implicaría una reforma en perjuicio de estas dos personas, sustentada en gran parte en la obligación que tenemos de juzgar con perspectiva de género.



¿Por qué? Porque es una infracción electoral muy grave que se cometa violencia política por razón de género en contra de una mujer. De eso estoy totalmente convencida.

Sin embargo, creo que también parte de este juzgar con perspectiva de género implica atender a que la parte actora no es quien presentó la denuncia ante el IMPEPAC, podría haber venido justamente a juicio a quejarse de que no hubo una investigación correcta, de que el IMPEPAC no desarrolló todas las investigaciones o diligencias que debería de haber llevado a cabo para investigar si había una responsabilidad o no por parte de las personas denunciadas.

No lo hizo.

Entiendo que tal vez puede ser que no haya venido porque a final de cuentas, en ese procedimiento que se instauró se decretó la responsabilidad de estas tres personas denunciadas. Sin embargo, creo que eso tampoco lo podemos tomar como cierto y entender que esa es la razón por la cual no vino la parte actora.

En este caso que implica también violencia digital, violencia sexual, tenemos que ser muy conscientes de que el hecho de regresar la instrucción del juicio para que se abra otra vez la fase de investigación puede también ser, de alguna manera, tal vez no perjudicial, pero sí incómodo para quien denunció en su momento.

No sabemos si en un momento de la investigación de este procedimiento hubo reflectores de los medios de comunicación en este tipo de cuestiones.

Sabemos que, en teoría, este tipo de procedimientos se llevan por parte del IMPEPAC, pero también sabemos que en algunas ocasiones estas cuestiones salen del ámbito cerrado, simplemente de la investigación y el ámbito jurídico en el que se tienen que revisar, y pueden tener un impacto más allá del simple procedimiento que puedan implicar una nueva vulneración en la esfera íntima y personal de la persona que presentó la queja o denuncia y, por esa razón en particular, es que para mí el entender este juzgar con perspectiva de género me lleva más a bien a decir: *'Si ella no vino a quejarse de que esto estuvo mal instruido, de que estuvo mal investigado, yo no voy a hacer que se vuelva a investigar, porque ella también tiene derecho a decir que ya no es necesario que se haga esa investigación'*; tal vez no es tanto un *'no sea necesario'*, sino un *'ya no quiero que se siga esa investigación por el daño y el sufrimiento que me está causando'*.

Es por esa razón por la que, esencialmente, estoy a favor más bien de hacer una revocación lisa y llana, por lo que ve al juicio de la ciudadanía 12 y me aparto de los efectos que se establecen”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Para contestar a lo que se ha dicho sobre el proyecto, me tranquiliza en cuanto a que están a favor de los efectos de mismo, finalmente, eso es relevante, como se ha dicho en sus intervenciones y se dijo también claramente en la cuenta, está debidamente explicado en el proyecto, los alcances de los efectos, y es muy importante para mí destacar que en sus intervenciones



no he escuchado inconformidad alguna sobre la razón y fundamento segundo.

La razón y fundamento segunda del proyecto establece que el asunto se va a juzgar con perspectiva de género. No importa quiénes presenten la impugnación en este caso. No importa que no haya venido la quejosa original en el procedimiento sancionador, porque es obligación de los Tribunales y, particularmente, el nuestro, como un Tribunal Constitucional, juzgar con perspectiva de género.

Entonces, también me tranquiliza que no estén en desacuerdo con la razón y fundamento segunda, porque, a partir de ahí, es que se toma la decisión respecto a los efectos. Eso en un primer término.

En un segundo término, dice la Magistrada Silva: *'Es que juzgar con perspectiva de género, en este caso, no implica devolver para que se haga una investigación porque la quejosa no vino a impugnar'*.

A ver, la quejosa no vino a impugnar conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, seguramente porque estaba conforme con la resolución.

Lo que estamos haciendo en la resolución es *-a partir de que vinieron los denunciados-*, mermar lo que había alcanzado con la resolución del Tribunal local y entonces, en esa lógica, la quejosa, ¿por qué iba a impugnar si estaba conforme? La Magistrada especula sobre la base de que, seguramente no vino para que no se continuara con el procedimiento. Lo más lógico es que no haya

venido, pero porque estaba conforme con la resolución, porque había fincado responsabilidad de las personas.

Entonces, a mí me parece que como juzgadoras, como juzgadores, no podemos partir de especulaciones, no podemos partir de la especulación de que la quejosa no vino porque no quería que se continuara con el procedimiento.

Y jurídicamente, constitucionalmente, esta obligación de juzgar con perspectiva de género, echemos un vistazo nada más breve a lo que dice el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dice que tenemos que analizar el contexto de este tipo de asuntos, y dice: *'El análisis de contexto, además está relacionado con los deberes constitucionales de prevenir, investigar y reparar violaciones a derechos humanos.'*

*'En relación con el deber de prevenir, estudiar el contexto permite a las autoridades tener mayor capacidad para evitar la ocurrencia futura de hechos victimizantes que deriven de un entorno sistemático de violencia o desigualdad.'*

¿Qué está haciendo el proyecto? Con independencia de quienes presentaron impugnación, está diciendo: *'A ver, tiene que devolverse al Tribunal para que, a su vez, el Instituto realice las diligencias necesarias para llegar a la verdad de lo que ocurrió.'*

El llegar a la verdad de lo que ocurrió implica fincar responsabilidades a las personas que hayan estado involucradas



en los hechos, eventualmente, con este objetivo, precisamente, el fincar responsabilidades busca evitar que estas conductas no vuelvan a ocurrir, y entonces en qué posición estamos dejando a la quejosa original cuando la resolución del Tribunal local determinó responsabilidad de las personas que estamos revocando, y como ustedes proponen, las estamos revocando lisa y llanamente, aquí lo debido, juzgando con perspectiva de género, es que se haga una investigación precisamente para que se reparen los derechos humanos de la quejosa.

Estamos muy acostumbradas, muy acostumbrados a detenernos en formalismos procesales, pero ha evolucionado mucho el derecho y, particularmente, en este tema de juzgar con perspectiva de género, esta evolución ha llevado a que estos formalismos procesales a los que estamos acostumbrados, como la falta de aportación de pruebas, hay una doctrina jurisprudencial muy robusta para que precisamente saltemos, salvemos estos formalismos procesales precisamente para que logremos la consecución del fin que es reparar estas violaciones a derechos humanos de las mujeres.

Entonces, por supuesto que a mí me parece que esa posición, la posición que ustedes proponen es una proposición que va en perjuicio de la quejosa primigenia, que es muy delicada y es por eso por lo que he decidido mantener el proyecto en esos términos”.

En una segunda intervención la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Entiendo muy bien el ánimo, sin embargo, sí difiero en este caso, porque creo que tan es una suposición el hecho de que la parte actora no vino, por lo que afirmé en mi anterior intervención, como decir que no vino porque estaba conforme con lo que había determinado el Tribunal local.

En la intervención se mencionaba que, en realidad, no vino atendiendo a la lógica, a la sana crítica y la experiencia, pero creo que esos argumentos, esos principios interpretativos son igualmente aplicables a las razones que esgrimí para decir por qué, desde mi punto de vista, puede ser que no haya venido la actora, por una decisión propia que implica que ya no quiere que se continúe con esa investigación.

Eso no es algo que yo esté suponiendo, afirmando de la nada, son manifestaciones que han expresado en varios asuntos, en varios casos justamente de cadenas impugnativas largas, relacionadas con cuestiones como esta de violencia en contra de las mujeres. Las mujeres son víctimas de violencia.

Entonces, creo que, en este caso, el tema es que no tenemos la certeza de las razones por las cuales no acudió la actora primigenia a esta Sala a impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, creo que en eso coincidimos, pero creo que tan es válida una inferencia como la otra y, en este caso, a mí me preocuparía más que haya sido su decisión no acudir a esta instancia y estar obligando a la autoridad a que, en contra de la voluntad de ella, que pudo haber sido no interponer el medio de impugnación, ordenemos esa devolución.



De cualquier manera, bajo esta óptica yo me quedo tranquila, porque puede venir a impugnar nuestra resolución y, en ese caso, será la Sala Superior, en todo caso, quien determine si, atendiendo a esta condición, siendo que ella ya ante la Sala Superior diga que no vino por las razones que se expresaron, pueda tomar la decisión que en derecho corresponda para proteger sus derechos”.

Asimismo, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Ante la falta de certeza Magistrada, tenemos dos posibilidades: Inclinarlos por la opción que tutele sus derechos y garantice precisamente la reparación del derecho violado o, en este caso, como ustedes proponen, la opción que le niega esa reparación y le obliga, como usted sugiere, a que acuda nuevamente a juicio, presente una impugnación, en perjuicio de sus derechos que tenemos como autoridades del Estado”.

Acto seguido la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En este caso, no creo que la resolución que estaríamos tomando sea en perjuicio de sus derechos, sino en protección de su dignidad humana y de su voluntad de no acudir a este juicio por el de sufrimiento que le puede causar”.

En seguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“No es mi intención generar un debate en forma de diálogo Magistrada, pero precisamente yo le decía hace dos intervenciones: *'No sabemos qué es lo que quiere la quejosa'*. Estamos especulando y no podemos basarnos en especulaciones”.

Finalmente, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Nada más quiero señalar que la posición que he externado se orienta por entender también que los procedimientos sancionadores, al margen de todo, también tienen un significado de acto de molestia. Ya lo ha puesto con claridad la Magistrada en dónde se ubica el acto de violencia de cara también a la denunciante.

Entonces, respetando mucho este dilema respecto de la certeza o no que podemos tener, las razones por las que no acudió, la posición que más se afilia a lo que yo he venido manifestando es aquella que reconoce en el desarrollo de los procedimientos sancionadores también no sólo un carácter privativo sino un carácter de molestia por lo que considero que no es idónea esa orden que se está haciendo para que se remonte todo hacia el Instituto, al OPLE”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fue **rechazado por mayoría** con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión de que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños emitió un voto



concurrente, al considerar que el punto de disenso se encontraba sólo respecto a los efectos propuestos y no en contra del sentido.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 11 y 12, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente SCM-JDC-12/2022 al diverso SCM-JDC-11/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-19/2022**, así como al juicio electoral **SCM-JE-1/2022**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me refiero al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 19 de este año**, promovido por una ciudadana, quien fue síndica del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en la anterior administración, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicho Estado que sobreseyó el incidente de inejecución promovido por la actora a fin de impugnar el incumplimiento de la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía local 1529 de

2021, cuyos efectos fueron modificados por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 2321 de 2021

En primer término, en el proyecto se precisa que, si bien, la actora señala como acto impugnado la referida resolución, también controvierte diversos actos realizados por el Tribunal local para ejecutar la sentencia mencionada.

En la propuesta, se califica de infundado el agravio de la actora en el que impugna que el Tribunal local debió emitir medidas alternativas de sanciones contra el anterior presidente municipal del ayuntamiento señalado, por no cumplir la sentencia señalada, pues, como se razona en el proyecto, dicha persona atendió de manera oportuna las diligencias ordenadas por dicho Tribunal a efecto de que se reuniera con la actora para consensar la propuesta para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica del ayuntamiento.

Por otra parte, para la Ponente son inoperantes los agravios en los que la actora impugna los acuerdos plenarios en los que el Tribunal local ordenó la realización de las diligencias referidas, el acuerdo emitido por la magistrada instructora en la instancia local el nueve de diciembre de dos mil veintiuno y la prontitud de su notificación, así como la resolución incidental referida porque son actos que se han consumado de manera irreparable.

No obstante, a consideración de la Magistrada, del expediente se desprende que el Tribunal local no actuó de manera eficaz para hacer cumplir su sentencia pues, aunque la actora no atendió a las diligencias ordenadas por dicho órgano jurisdiccional, lo cierto es



que, después de celebradas, no realizó ninguna otra acción sustancial para lograr su cumplimiento.

En este sentido, el proyecto explica que, ante la necesidad de restituir a la parte actora en el ejercicio de su derecho de ejercer su cargo como síndica del ayuntamiento, toda vez que la obstaculización del mismo derivó de la comisión de violencia política por razón de género en su contra, así como ante la inminente conclusión de dicho cargo, el Tribunal local debió resolver de manera urgente el incidente de inejecución de sentencia antes de la conclusión de su cargo.

Por lo anterior, en el proyecto se conmina al Tribunal local para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia para hacer cumplir sus determinaciones.

Así, la propuesta es confirmar los actos impugnados.

Continuó con la propuesta de resolución del **juicio electora 1 de este año**, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en que declaró inexistentes las transgresiones a la normatividad electoral atribuidas a diversas personas, entonces servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc, relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En la propuesta se califican como fundados los agravios de la actora relativos a que el Tribunal local estudió incorrectamente la vinculación o conexión que denunció del emblema que en forma

sistemática usó el entonces alcalde para identificar su presencia en eventos públicos y como elemento de identidad de su oficina en la alcaldía, con las imágenes aportadas de las lonas y pintas de bardas y los videos promocionales protagonizados por personas servidoras públicas de la alcaldía.

Lo anterior, pues como se explica en la propuesta, en cuanto a la acreditación de los hechos relacionados con el emblema denunciado y el *hashtag* '#quesequede' sobre los cuales, la parte actora había hecho referencia en su denuncia como elementos que debían analizarse en conjunto, el Tribunal local determinó que:

- 1.- El emblema denunciado está ligado al exalcalde como elemento identificativo de su persona o de su oficina y,
- 2.- Que el *hashtag* '#quesequede' identifica al exalcalde y se presume que su uso es para mostrar apoyo en su permanencia o reelección en la alcaldía.

Así, la Ponente considera que el Tribunal local al estudiar los elementos que se verifican respecto de los actos anticipados de campaña y los de la promoción personalizada, dejó de analizarlos a la luz de sus propias conjeturas e, incluso, sin tomar en consideración las implicaciones que podrían tener en las mismas el uso del emblema en conjunción con el *hashtag* '#quesequede', que era precisamente el punto central de la queja de la parte actora.

En ese sentido, como se detalla en la propuesta, es posible advertir tres publicaciones de *Twitter* que contiene esa conjunción de



elementos entre el *hashtag* y el emblema denunciado, así como un video en la red social *Facebook*.

Respecto de esas tres publicaciones de *Twitter*, la Ponente considera que toda vez que no está acreditado que fueron atribuibles al ex alcalde, circunstancia que no está controvertida por la parte actora y atendiendo a la autoría de esas publicaciones en redes sociales, con independencia de que su contenido evoque al ex alcalde y el apoyo para su reelección, debe concluirse que las mismas se realizaron de personas ciudadanas amparadas bajo el ejercicio de su libertad de expresión y la presunción de haber sido espontáneas; de ahí que se proponga que no se actualizan las infracciones denunciadas respecto de estas publicaciones.

Respecto a la publicación del video atribuido a una persona entonces funcionaria de la alcaldía, atendiendo a la vinculación o conexión de los componentes referidos, según el propio alcance conceptual que les asignó el Tribunal local, que no está impugnado, se advierte que su conjunción es para identificar al exalcalde y pedir el apoyo para su reelección en la alcaldía.

Sin embargo, no está demostrado y tampoco en el expediente existe algún elemento que así lo acredite, que el exalcalde hubiera ordenado la realización con recursos públicos de ese video, ni que dicho video hubiera involucrado la erogación de recursos públicos, siendo que el mismo fue publicado en redes sociales desde un perfil que ni siquiera es atribuido a alguna persona funcionaria pública

Esto resulta relevante puesto que si bien, el citado exfuncionario participó en ese video haciendo manifestaciones encaminadas a

externar su punto de vista sobre la gestión realizada en la alcaldía, lo cierto que no puede considerarse que le fueran atribuibles todos y cada uno de los componentes que integraron los mensajes incluidos en el video, sino sólo aquellos en los que participó externando un mensaje determinado, máxime que el tiempo o momento en que aconteció la publicación del video, la misma estuvo a cargo de un usuario de la red social *Facebook*, sin que esté demostrado que la titularidad de ese perfil de la red social era del entonces funcionario de la alcaldía denunciado y que dicha persona ordenara o instruyera su publicación en esa red social en el momento en que fue difundido.

Sobre esa base, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuidos a ese funcionario.

No obstante, toda vez que dicha publicación sí reportó un beneficio a favor del exalcalde, pues con la misma a través de equivalentes funcionales se hizo un llamado para votar por él en la reelección en la alcaldía, y además su deslinde de dicha publicación no fue efectivo, respecto de dicha persona sí se actualiza el elemento subjetivo, por lo que es responsable indirecto de que se hubiera publicado un video para pedir el voto para su reelección en la alcaldía como acto anticipado de campaña.

Por otra parte, en la propuesta se consideran infundados los agravios de la parte actora en los que considera que el Tribunal local tuvo la posibilidad de corroborar si la otra persona entonces funcionaria de la alcaldía era la misma a aparecía en el video



denunciado, ya sea contrastando la imagen visible con el archivo fotográfico de la alcaldía, o bien, requiriendo su comparecencia.

Lo anterior, pues si bien, el Instituto local puede realizar investigaciones, éstas se realizan en el margen de actuación que permite la expedites del procedimiento especial sancionador, las facultades con las que cuenta el Instituto o el Tribunal local y partiendo de que la carga probatoria es de la parte denunciante conforme a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.

Por otra parte, se propone fundado el agravio de la actora respecto a la entrevista del exalcalde transmitida en televisión y difundida en el portal de Milenio, no fue exhaustivo y suficiente respecto de las pretensiones de la parte actora en su queja.

Ello, pues no basta que el Tribunal local hubiera referido que las manifestaciones del exalcalde estaban protegidas por la libertad de expresión y fueron realizadas dentro de un ejercicio periodístico con el hecho de señalar de forma general las temáticas que se abordaron en la entrevista, o que las respuestas del exalcalde tuvieran una presunción de espontaneidad, derivado de que las preguntas que se le plantearon se habían formulado sin un guion preestablecido.

Así, al analizar las expresiones particulares denunciadas, en la propuesta se considera que sí contienen equivalentes funcionales, pues se trata de manifestaciones de respaldo a favor del proyecto político impulsado por un partido político, a través del cual, sería postulado el exalcalde para su reelección en la alcaldía, hacen

referencia a lo que se necesita en la alcaldía y señalan que su administración es la mejor opción para cubrir esas necesidades.

Además, porque el exalcalde en sus respuestas hizo alusión al objetivo de lograr que ese partido político y su proyecto político se consolide como la fuerza política en la alcaldía, lo que necesariamente sería el resultado de que la ciudadanía vote por su reelección.

Por lo que, analizadas de forma integral las particularidades del caso, se verificó el alcance de las manifestaciones utilizadas por el exalcalde y la forma y modo en que se difundieron, lo cual permite determinar que sí son equivalentes funcionales, ya que constituyen una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un posicionamiento expreso, pues de manera razonable pueden ser interpretados en su conjunto como una manifestación inequívoca en favor del exalcalde en su aspiración de lograr su reelección como titular de la alcaldía, de ahí que el Tribunal local debió tener por acreditada la infracción por actos anticipados de campaña en esa entrevista.

En otro orden de ideas, respecto a las lonas denunciadas, se califican como inoperantes por una parte y fundados por otra los agravios de la actora.

Inoperantes, porque la parte actora parte de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal local debía considerar diversas lonas que refirió haber denunciado en su queja, estimando que presuntamente las habría colocado una funcionaria de la alcaldía; sin embargo, no está acreditado que esa persona, aun cuando



fuera funcionaria pública de la alcaldía, hubiera realizado la colocación de lonas en favor del exalcalde.

Ahora bien, esos agravios son fundados en la porción en que la parte actora indica que el estudio del Tribunal local sobre la lona exhibida en la Colonia Hipódromo Condesa fue deficiente al indicar que su contenido no constituía de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades un llamamiento al voto a favor del exalcalde, pues el Tribunal local arribó a una conclusión ajena a las propias consideraciones que a lo largo de la resolución impugnada fue construyendo, en especial, respecto de la inclusión del nombre del exalcalde y la frase o *hashtag* '#quesequede'.

Por ello, se considera que sí se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues los elementos que contiene la lona citada, entendidos en su contexto y vinculación, tienen como objeto identificar al exalcalde y sugerir o pedir de forma equivalente el voto a su favor para reelegirse en el cargo.

Finalmente, respecto a la publicación de *Twitter* atribuida a cierto funcionario entonces de la alcaldía, se propone inoperante, porque la parte actora no controvierte de manera frontal ninguna de las razones expresadas por el Tribunal local para desestimar las infracciones denunciadas de actos anticipados, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Conforme a lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que el Tribunal local emita una nueva en la que, con base en las infracciones atribuibles al exalcalde que

se tuvieron por acreditadas, individualice e imponga las sanciones que en derecho correspondan”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio electoral 1, el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió un voto razonado para justificar el sentido de su votación con relación a otras votaciones que ha emitido en la misma cadena impugnativa.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 19 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada.

En el **juicio electoral 1 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-15/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 15 de este año**, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción instaurada



en contra de la parte actora, imponiéndole una amonestación pública.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, al acreditarse en autos que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del veintisiete al treinta de diciembre.

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el diez de enero de dos mil veintidós, el plazo para hacerlo oportunamente había terminado”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 15 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema

